



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 031-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 11 de marzo 2022

VISTOS:

El escrito con Registro N° 00009661-20222 de fecha 15.02.2022, presentado por la empresa **INVERSIONES HATUN FISH S.R.L.**, con RUC N° 20445768139, mediante el cual solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 3163-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.11.2021, que la sancionó con una multa de 2.495 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, **por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización**, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP; con una multa de 2.495 UIT y con el decomiso del total del recurso hidrobiológico caballa (8.5629¹ t.), **por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización**, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 8.154 UIT y con el decomiso del total de los recursos hidrobiológicos caballa (8.5629² t.) y jurel (19.423 t.),³ **por haber realizado actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente**, infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 1.747 UIT y con el decomiso del total del recurso hidrobiológico caballa (5.99403⁴ t.), **por recibir o procesar recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, que no provengan de una fiscalización**, infracción tipificada en el inciso 43 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 2.495 UIT, **por operar plantas de procesamiento pesquero sin utilizar sus equipos e instrumentos de pesaje**, infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 2.495 UIT, **por incumplir con realizar el depósito bancario del monto del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales**, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

- (ii) El expediente N° 3980-2019-PRODUCE/DSF-PA.

¹ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 3163-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.11.2021, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa.

² El artículo 5° de la Resolución Directoral N° 3163-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.11.2021, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa.

³ El artículo 5° de la Resolución Directoral N° 3163-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.11.2021, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico jurel.

⁴ El artículo 7° de la Resolución Directoral N° 3163-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.11.2021, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 3163-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.11.2021, se sancionó a la empresa **INVERSIONES HATUN FISH S.R.L.**, con una multa de 2.495 UIT, por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP; con una multa de 2.495 UIT y con el decomiso del total del recurso hidrobiológico caballa (8.5629 t.), por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 8.154 UIT y con el decomiso del total de los recursos hidrobiológicos caballa (8.5629 t.) y jurel (19.423 t.) por haber realizado actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente, infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 1.747 UIT y con el decomiso del total del recurso hidrobiológico caballa (5.99403 t.), por recibir o procesar recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, que no provengan de una fiscalización, infracción tipificada en el inciso 43 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 2.495 UIT, por operar plantas de procesamiento pesquero sin utilizar sus equipos e instrumentos de pesaje, infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 2.495 UIT, por incumplir con realizar el depósito bancario del monto del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante el escrito con Registro N° 00009661-20222 de fecha 15.02.2022, la empresa **INVERSIONES HATUN FISH S.R.L.** solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 3163-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.11.2021.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el escrito con registro N° 00009661-20222 de fecha 15.02.2022.
- 2.2 Verificar si corresponde admitir a trámite el citado escrito y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. CUESTION PREVIA

3.1 Tramitación del Escrito con Registro N° 00009661-20222 de fecha 15.02.22

- 3.1.1 Respecto al escrito con registro N° 00009661-20222, interpuesto por la empresa **INVERSIONES HATUN FISH S.R.L.**, se debe indicar que:
- a) De la revisión del escrito con Registro N° 00009661-20222 de fecha 15.02.2022, se desprende que la empresa **INVERSIONES HATUN FISH S.R.L.**, solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 3163-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.11.2021.
 - b) Sobre el particular, se precisa que el numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante TUO de la LPAG, establece que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.”*

⁵ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019.

- c) De otro lado, resulta pertinente indicar que el artículo 223° del TUO de la LPAG, sostiene que el error en la calificación del recurso por parte de la empresa recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- d) En esa línea, se indica que el numeral 27.3 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), establece que contra las resoluciones que emite la autoridad sancionadora, solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa.
- e) Bajo ese alcance, se precisa que de acuerdo al marco normativo precitado corresponde encauzar el escrito con Registro N° 00009661-20222 de fecha 15.02.2022, presentado por la empresa **INVERSIONES HATUN FISH S.R.L.** como un recurso de apelación, siendo que, en adelante se denominará a la antes mencionada, como la empresa recurrente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 4.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 4.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 4.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG⁶, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 4.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.

⁶ “Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

- 4.1.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 4.1.8 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de dicha Ley.
- 4.1.9 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS⁷, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.

4.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la empresa recurrente

- 4.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00009661-20222, mediante el cual la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 3163-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.11.2021, se advierte que éste fue presentado el día 15.02.2022.
- 4.2.2 De la revisión del Cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 6021-2021-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 207 del expediente, y por la cual se notifica a la empresa recurrente la Resolución Directoral N° 3163-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.11.2021, se advierte que ésta fue notificada el día **29.11.2021**, en la siguiente dirección: “Av. Enrique Meiggs N° 900- PP- JJ Florida Baja, Chimbote, Santa, Ancash”, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.3⁸ del artículo 21° del TUO de la LPAG.
- 4.2.3 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente en que fue notificado con la Resolución Directoral N° 3163-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.11.2021; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho

⁷ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22.04.93.

⁸ **Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

“21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”. (Resaltado nuestro)

plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 008-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 09.03.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°- ENCAUZAR el Recurso Administrativo interpuesto por la empresa **INVERSIONES HATUN FISH S.R.L.**, como un Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 3163-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.11.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES HATUN FISH S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 3163-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.11.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio
FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2022/03/11 15:00:45-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones



Visado por HERRERA PASTOR Mirian FAU 20504794637 hard
Fecha: 2022/03/11 14:51:58-0500